

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/21/2021.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

DENUNCIANTE:

[REDACTED]

**DENUNCIADOS: ERNESTO
MONROY YURRIETA, EN SU
CARÁCTER DE
PRECANTIDATO A
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
Y OTRO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de abril de dos mil veintiuno.

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, con motivo de la queja incoada por el denunciante, en contra de Ernesto Monroy Yurrieta, en su calidad de Precandidato a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México y el Partido Verde Ecologista de México por *culpa invigilando*, al estimar que se actualizan conductas constitutivas de violación a la

¹ Por así haberse solicitado en la denuncia, se procede a realizar la protección de los datos personales, de conformidad Artículos 6° de la Constitución federal; 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3°, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En adelante denunciante o quejoso.

STAMPA

normativa electoral, las cuales las hace consistir en actos anticipados de campaña y precampaña, derivado de la difusión de propaganda alusiva a los denunciados, a través de un Espectacular ubicado en el municipio de Metepec, Estado de México; y,

ANTECEDENTES

I. **Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero del dos mil veintiuno, el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2021, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos en la entidad.

2. **Queja.** El siete de febrero del dos mil veintiuno, el denunciante, por su propio derecho, interpuso denuncia en contra de Ernesto Monroy Yurrieta, en su carácter de Precandidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, al estimar violaciones a la normativa electoral, por actos anticipados de precampaña y campaña, derivados de la difusión de propaganda alusiva a los denunciados, a través de la colocación de un Espectacular, ubicado en el municipio de Metepec, Estado de México, de cuyo contenido no es posible advertir la mención de que la propaganda realizada debe ser para militantes del Partido Verde Ecologista de México.

Tal conducta, a su consideración, violenta dispuesto en los artículos 459 fracciones I y II, 460 fracción I, 461 fracción I, 462 fracciones I y II y 463 fracción III del Código Electoral del



STAMPAIO

Estado de México, pues genera confusión, inequidad y violación al principio de legalidad en la contienda electoral; así como también el Partido Verde Ecologista de México incurre en responsabilidad, por *culpa invigilando*.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Recepción de la queja.** Mediante proveído de ocho de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **PES/TOL/CARG/EMY-PVEM/029/2021/02.**

Respecto de la admisión de la queja de mérito, el citado instituto electoral acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a derecho, para lo cual, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con su sustanciación, por lo que ordenó, dar vista al área de Oficialía Electoral, a efecto de certificar la existencia, difusión y contenido de la propaganda denunciada en el Espectacular, especificado por el quejoso en su escrito inicial.

Además, se ordenó requerir al denunciante, para que llevara a cabo, una narración expresa y clara respecto de las diversas apariciones en eventos partidistas y conferencias de prensa, en las que ha participado el denunciado, y donde a su decir, ha externado su intención de participar para la Presidencia Municipal de Toluca, debiendo señalar las circunstancias de modo tiempo y lugar de dichas conductas.



STIMULANT

Requerimiento que a decir de la autoridad sustanciadora tuvo por no cumplimentado.

Por último, se realizó el requerimiento al Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietaria en el Consejo General del Instituto Electoral Local, para que informara si Ernesto Monroy Yurrieta se encontraba participando como aspirante a alguna precandidatura y/o candidatura dentro de dicho instituto político, para ocupar algún cargo de elección popular dentro del proceso electoral actual.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Tal solicitud fue desahogada mediante oficio de quince de febrero de dos mil veintiuno.

2. Desahogo de Inspección Ocular. El once de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad administrativa electoral local, llevó a cabo, la inspección cuya finalidad fue constatar la existencia, contenido y difusión de la propaganda contenida en el Espectacular denunciado, descrita en el documento que originó el presente Procedimiento Especial Sancionador.

3. Segundo requerimiento al quejoso. En proveído de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad electoral local requirió al denunciante para que proporcionara por escrito los datos de identificación y localización del denunciado.

Requerimiento que se tuvo por no cumplimentado, mediante acuerdo del siguiente veintisiete del mes y año en cita.

4. Requerimiento al Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral. La autoridad sustanciadora requirió a la

SUMMITO

Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara si derivado de las actividades que se desarrollan en materia de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México, en un periodo comprendido del siete al dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, se encontró algún registro de propaganda alusiva a Ernesto Monroy Yurrieta, así como del Partido Verde Ecologista de México, difundida en un Espectacular ubicado sobre Avenida Las Torres, casi esquina con Paseo los Sauces, Colonia Casa Blanca, Municipio de Metepec, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Solicitud solventada por oficio IEEM/DPP/0511/2021 fechado en diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

5. Admisión y emplazamiento. A través del acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja; instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al quejoso, así como también, a los probables infractores de las conductas denunciadas, esto, con la finalidad de que el diez de marzo posterior, de manera personal o a través de su respectivo representante legal, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el diez de marzo del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de

SUMMARY

Pruebas y Alegatos, en los términos que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende que no se presentó el quejoso, ni persona que lo representara. De la misma forma, se hizo constar la inasistencia de los probables infractores, así como sus representantes legales.

No obstante lo anterior, en esa misma fecha se presentaron sendos escritos signados, por el quejoso, así como por Ernesto Monroy Yurrieta y el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representación, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; dando respuesta a los hechos que motivaron la queja, motivo por el cual, se les tuvo por formulados los alegatos que a sus intereses convinieron, así como las pruebas ofrecidas.



Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

7. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.

En la fecha referida en el punto anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/TOL/CARG/EMY-PVEM/029/2021/02, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

STAMPA

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/1765/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el quince de marzo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.



2. Registro y turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente PES/21/2021, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

STAMPING

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 482, fracción IV, 483, 485, 487 del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19, fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, en virtud de tratarse de un procedimiento, previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, y que en estima del denunciante, derivado de la difusión de propaganda de precampaña respecto de Ernesto Monroy Yurrieta y el Partido Verde Ecologista de México, se omite la inclusión de la mención que identifique que se encuentra dirigida a militantes; conductas que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. De forma coincidente Ernesto Monroy Yurrieta y el Partido Verde Ecologista de México, al momento de formular sus alegatos, respecto de los hechos que le son atribuidos, aducen sobre la frivolidad de la queja interpuesta, como causal de improcedencia, pues en su estima, el quejoso expresa pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar, por ser notorio que no se encuentran bajo el amparo del derecho, dado que pretende acreditar hechos irreales o futuros y por tanto el acto jurídico a juzgar no existe.



STIMULANT

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia debe desestimarse en atención a que la citada hipótesis normativa, contenida por el artículo 483, párrafo quinto, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia o se basa en un planteamiento inadecuado, al alegar el promover cuestiones subjetivas, sin hechos susceptibles de actualizar el supuesto jurídico fundante de su pretensión, o mencionar reclamaciones no amparadas por el derecho.



Tal criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

En el caso, la denuncia que se conoce, en modo alguno, puede tenerse como frívola, ya que incluyen la narración de los hechos controvertidos, así como también, se aportaron para dar sustento a la misma, diversos materiales probatorios consistentes en impresiones fotográficas de la propaganda, a que se alude en el escrito de queja, lo que permitió a la autoridad instructora tener indicios respecto de las conductas reclamadas; misma que serán valoradas en su oportunidad.

En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo del análisis en el fondo del asunto.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la causal hecha valer por la parte denunciada es infundada.

SAN ANTONIO

TERCERO. Requisitos de la denuncia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, así como también, cuando se contravengan disposiciones sobre actos anticipados de precampaña o campaña.



De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Hechos denunciados. Con el objeto de dilucidar si a quienes se alude como presuntos infractores, incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, sustancialmente sobre actos anticipados de precampaña y campaña, derivados de la difusión de propaganda colocada en un Espectacular, es que los hechos que sustentan la denuncia, se hacen consistir en lo siguiente:

SUMMARY

- Que resulta ser un hecho obvio y de conocimiento general que Ernesto Monroy Yurrieta, es aspirante a la candidatura de Presidente Municipal de Toluca, por el Partido Verde Ecologista de México o, en su defecto, cuenta con la calidad de precandidato para ese cargo dentro del proceso electoral local 2021.

Al respecto, ha estado apareciendo en ruedas de prensa junto con los precandidatos tales como el líder y Coordinador del Grupo Parlamentario de ese instituto político en la LX legislatura local, José Alberto Couttolenc Buentello.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Que el seis de febrero de dos mil veintiuno, se percató de la existencia de un Espectacular con varios colores (verdes claro y fuerte, negro, amarillo y blanco), en el cual, se observan las leyendas "ERNESTO MONROY", "Ya falta poco, cuídate y cuida a tu Familia" en letras negras, verdes y fondo blanco, así como el logotipo del Partido Verde Ecologista de México", con colores verdes, blanco, y el característico Tucán, mismo que se encuentra ubicado sobre Avenida Las Torres, casi esquina con Paseo de Los Sauces Colonia Casa Blanca, en el Municipio de Metepec, Estado de México en dirección hacia Santa Ana Tlapaltitlan, casi colindante con el municipio de Toluca.

Además de observarse, el número de Registro Nacional de Proveedores de una empresa autorizada para efectos de propaganda electoral INE-RNP-000000226588, de igual forma la imagen de una persona de compleción

STAMPA

robusta, mayor de 55 años, con camisa verde pistache, cabello blanco, anteojos, tez blanca y extendiendo el brazo derecho con su mano derecha haciendo una "V" conocida como "*señal de la victoria*". Aunado a que también desconoce si esta propaganda, pertenezca a los gastos ordinarios del Partido Verde Ecologista de México por contener el logotipo de dicho instituto político.

- Que sobre dicha propaganda, existe una notoria promoción, ya que no cuenta con una leyenda que especifique que está dirigido a militantes del Partido Verde Ecologista de México, y tampoco la mención de precandidato, lo que sin duda, causa una evidente confusión a los electores que el seis de junio del presente año sufragaran en casillas, ya que a través de diversos medios de comunicación se ha mencionado que el ciudadano buscará la candidatura a Presidente Municipal, postulado por dicho instituto político, en el municipio de Toluca, Estado de México.
- Que resulta evidente la intención de influir en el electorado, fuera de los tiempos oficiales de campaña, los cuales comenzarán el treinta de abril y concluirán el dos de junio de la anualidad que transcurre; de ahí que Ernesto Monroy Yurrieta, no respeta la etapa de precampaña, por tanto, se incurre en actos anticipados de campaña, al promocionarse de forma tendenciosa ante el electorado, al no hacer mención, que la propaganda realizada debe ser para militantes del referido partido político, lo que genera confusión e inequidad en la contienda electoral, no solamente del municipio de



CONTINUED

Toluca, si no de Metepec que colinda con la capital mexiquense; conductas que constituyen una violación al principio de legalidad, al actuar de forma tendenciosa para favorecer la candidatura por la que pretende ser postulado.

- Que tanto el aspirante o precandidato, por encontrarnos en el periodo respectivo (del veintiséis de enero al dieciséis de febrero del año en curso) infringió la norma, a través de la publicidad situada en el municipio de Metepec que colinda con Toluca de Lerdo, lo que a su consideración, hace notorio que se pretende obtener una ventaja mediante el uso de espectaculares que carecen de la leyenda "Propaganda dirigida a la militancia del Partido Verde Ecologista de México" además de señalar el carácter de precandidato por encontrarnos dentro del periodo de precampañas.



QUINTO. Contestación a los hechos denunciados. Del contenido del acta circunstanciada de once de marzo de dos mil veintiuno, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos; documental que de conformidad con los artículos 435 fracción 1, 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la comparecencia por escrito tanto del denunciante como de los presuntos infractores, el ciudadano Ernesto Monroy Yurrieta y el Partido Verde Ecologista de México, éstos dos últimos para manifestar en lo relativo a los hechos que les son atribuidos, alegaciones de forma coincidente en el tenor siguiente:

SUMMARY

- Que con fundamento en los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, sometió a la aprobación del Consejo Político Nacional, el modelo de convocatoria para la selección de los candidatos que contendrán en los procesos constitucionales electorales ordinarios, y en su caso extraordinarios, en el ámbito local a celebrarse durante el año dos mil veintiuno.
- Que una vez que dicho órgano, aprobó la convocatoria de siete de enero de dos mil veintiuno, se publicó en un diario de circulación estatal, la *"Convocatoria dirigida a los C. C. Militantes, Adherentes y Simpatizantes que deseen participar, para ser electos candidatos que en representación del Partido contendrán el próximo 06 de junio del 2021, para ocupar el cargo de Diputados Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del estado de México"* lo cual, acredita que el partido conforme a las leyes electorales y a su normatividad interna, realizó su procedimiento de precampaña apegado al marco normativo vigente.



En ese orden, aducen que en concordancia con las fechas establecidas en la base Quinta de la Convocatoria dirigida a los Militantes, Adherentes y Simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de México, se determinó que el desarrollo de las precampañas electorales de Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2021, en el Estado de México, para ese partido se realizaría, a partir del veintisiete de enero de dos mil

SUMMARY

veintiuno, concluyendo el dieciséis de febrero de esa anualidad.

Al respecto, se presentó ante el citado partido, la solicitud y documentación para aspirar a la designación como precandidato, para lo cual, derivado del cumplimiento de los requisitos exigidos, consiguió efectuar su registro con número de folio 11476401 en el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral (SNR), como precandidato al cargo de Presidente Municipal, en el Municipio de Toluca.



- Que atento a que fue registrado como precandidato del Partido Verde Ecologista de México, se encontraba en el derecho de llevar a cabo actos de precampaña, para lo cual, realizó la contratación para la colocación del espectacular referido por el quejoso, en el inmueble ubicado sobre Avenidas de Las Torres, casi esquina con Paseo de los Sauces, Colonia Casa Blanca, Municipio de Metepec, dirección Santa Ana Tlapaltitlán; sin embargo, dicho espectacular fue colocado el seis de febrero del dos mil veintiuno, considerando que se encontraba dentro del periodo de precampaña, lo que se puede verificar a través del reporte de gastos registrado en el Sistema Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral con folio número RNP-HM-017225 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

- Que en cumplimiento al periodo de precampaña, que conforme a la convocatoria interna comprendió del veintisiete de enero al dieciséis de febrero de dos mil

SUMMARY

veintiuno, así como también, conforme a lo establecido en el artículo 244 del Código Electoral del Estado de México, la publicidad que utilizó como parte de la precampaña fue retirada el diecisiete de febrero siguiente; por tanto, en ningún momento realizaron actos anticipados de precampaña, ni de campaña, toda vez que sus actuaciones se efectuaron dentro del periodo comprendido del veintisiete de enero al dieciséis de febrero del año en curso.

- Que el espectacular no constituye un acto anticipado de campaña, pues contrario a lo manifestado en el sentido de que aparece *"extendiendo el brazo derecho con su mano derecha haciendo una "V" conocida como "señal de la victoria"*, al respecto, desde los primeros años en los que se constituyó el Partido Verde Ecologista de México, se ha utilizado como parte de su logotipo la letra "V", que simboliza la vida, considerando que dicho instituto político abanderó la lucha por el respeto a todas las formas de vida; de ahí que, la misma obedezca a un símbolo de pertenencia e identificación como parte de los *"verdes ecologistas"*, más no en señal de victoria.
- Que por cuanto hace a la frase *"ya falta poco, cuídate y cuida a tu familia"*, compone un mensaje y no constituye ninguna promesa de campaña, ni hace llamado al voto, con el propósito de favorecer al Partido Verde Ecologista de México.
- Que siempre ha sido respetuoso de los periodos electorales y que sus actuaciones han sido únicamente



SHIMAZU

durante la etapa designada para precampaña, no observando ni realizando un acto previo al veintisiete de enero, ni posterior al dieciséis de febrero del año en curso, con el que se demuestre que sobrepasó las fechas de precampaña; por tanto, ante el señalamiento de que *"en caso de que él sea postulado"*, constituye un hecho futuro de realización incierta.

Lo anterior, porque por el hecho de que haya sido designado como precandidato por el Partido Verde Ecologista de México, no constituye que sea designado candidato al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Toluca, adicionando que, en ningún momento se presentó como candidato ni realizó propuesta de campaña que pueda confundir al electorado.

- Que en ningún momento emitió expresión alguna, fuera de la etapa de campaña (etapa que no ha acontecido), por el que se haga llamado al voto, que favorezca o vaya en contra de alguna candidatura o partido político, ni en la que se solicite apoyo para contender en el proceso electoral.

A manera de conclusión, reitera que cumplieron con el procedimiento interno del Partido Verde Ecologista de México, por el que fue designado y registrado como precandidato al cargo de Presidente Municipal en el Municipio de Toluca, Estado de México, para lo cual, la colocación del espectacular se realizó durante el periodo designado para la celebración de actos de precampaña, toda vez que, fue rendida y registrada ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional



SUMMARY

Electoral; lo que comprueba que dichos actos se realizaron como propios de la etapa de precampaña; máxime que de su contenido no se advierte de un llamado al voto, propuesta ciudadana alguna, e incluso, de señal alguna en la que se observara simbología de triunfo.

Por otro lado, del escrito incoado por el quejoso, sustancialmente se ratifican los hechos constitutivos de las conductas denunciadas, en contra de Ernesto Monroy Yurrieta, en su calidad de Precandidato a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México y el Partido Verde Ecologista de México por *culpa invigilando*.



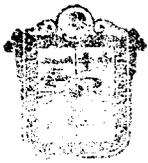
De igual forma, se alude a José Alberto Couttolenc Buentello, en su carácter de líder en el Estado de México, y Coordinador del mismo Grupo Parlamentario, quien respaldó de manera pública ante diversos medios de comunicación al precandidato, como fue el caso, el día cuatro de Febrero de dos mil veintiuno, a las 11:07 horas, y que puede apreciarse mediante una transmisión en vivo hecha a través de la red social denominada "Facebook" y la página "*RED Noticias México*", <https://www.facebook.com/REDNOTI/videos/215021507016849>.

Al respecto, puede escucharse un video con duración total de 29:01 minutos titulado "*Pepe Couttolenc dirigente del PVEM en el Edomex y Ernesto Monroy Yurrieta en conferencia de prensa*" y que a partir del minuto 08:03 el líder de dicho partido político hace una mención tendenciosa en la cual da un respaldo político a Ernesto Monroy Yurrieta, quien durante el

SIMPLIXTO

desarrollo de la conferencia de prensa, al ser cuestionado, menciona sus razones de buscar un proyecto de "Toluca".

También, como sucede a partir del minuto 25:33, el diario "La Jornada", a través de su liga: <https://estadodemexico.jornada.com.mx/busca-monroy-hacer-de-toluca-el-municipio-masimportante-del-pais/>, se hace mención de la misma situación. Lo anterior ocurrió en el Restaurante "Biarritz" ubicado en Calle Nigromante #200, Barrio de la Merced, 50000 Toluca de Lerdo, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por último, aduce que del espectacular mencionado se cambió la publicidad con características similares en dicha estructura publicitaria; es decir, sin manifestar que dicha propaganda está dirigida a militantes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, no especificando que se cuenta con la calidad de Precandidato, como se mencionó en el escrito enviado mediante al correo electrónico a la Subdirección de Quejas y Denuncias, en fecha 14 de Febrero del año del 2021, a las cero horas con dieciocho minutos denominado "FE DE ERRATAS".

En este contexto, debe precisarse que atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; por tanto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

2011/12/10

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.²

SEXTO. Fijación de la materia del procedimiento. Es oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Así, a efecto de que este órgano jurisdiccional local se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas

² Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

SANITARIO

aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio y en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de



SHIMIZU

conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la denuncia incoada, así como los argumentos formulados por las partes denunciadas en sus escritos de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar las presuntas violaciones a los artículos 459 fracciones I y II, 460 fracción I, 461 fracción I, 462 fracciones I y II y 463 fracción III del Código Electoral del Estado de México, derivado de supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, que a decir de quien plantea tales conductas, derivan de la propaganda difundida por Ernesto Monroy Yurrieta, a través un espectacular ubicado en el municipio de Metepec, Estado de México, así como también del Partido Verde Ecologista de México, por *culpa invigilando*.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

SANITARY

C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En el referido contexto, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.



Atendiendo a este primer apartado, se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el denunciante, si las conductas atribuidas a Ernesto Monroy Yurrieta, en su calidad de Precandidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, así como del Partido Verde Ecologista de México, como instancia postulante, derivado de la difusión de propaganda que les resulta alusiva, la cual fue difundida a través de un espectacular ubicado en el municipio de Metepec, Estado de México, resultan constitutivas de actos anticipados de precampaña y campaña, en razón de que la misma carece de elementos que permitan su identificación durante la etapa de precampañas.

En este orden de ideas, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la

SAN DIEGO

experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral³, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Para lo cual, a continuación se enuncian las probanzas aportadas por las partes, así como la desahogada por la autoridad sustanciadora en el Procedimiento Especial Sancionador que se analiza.

- **Denunciante:**

- A. Dos impresiones fotográficas, que se insertan en el escrito de denuncia.
- B. Escrito recibido por la autoridad sustanciadora mediante correo electrónico el catorce de febrero de dos mil veintiuno, del cual se derivan las frases *"Por otra parte es*

³ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

SMITHSONIAN INSTITUTION

menester mencionar que en la ubicación del espectacular donde se encontraba dicha propaganda por parte del C.ERNESTO MONROY YURRIETA se reemplazó dicha imagen por otra, con características similares a las ya denunciadas qua a continuación se describen de la siguiente manera...”, “14/02/21” y “CÉSAR RODRIGUEZ”.

- C. Impresión grafica que se adjunta al escrito referido en el párrafo anterior.
- D. Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del quejoso.

- **Ernesto Monroy Yurrieta:**

- E. Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Ernesto Héctor Monroy Yurrieta.
- F. Copia simple de una página 4-A del periódico “8columnas”.
- G. Copia simple de la “Convocatoria a los militantes, adherentes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México”.
- H. Documental del Formulario de Aceptación de Registro de la Precandidatura expedido por el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, a favor de Ernesto Monroy Yurrieta, con Folio de registro 11476401.
- I. Documental del Formulario de Aceptación de Registro de la Precandidatura expedido por el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, a favor de Ernesto Monroy Yurrieta, con Folio de registro 11476401, identificado como “Informe de Capacidad Económica”.

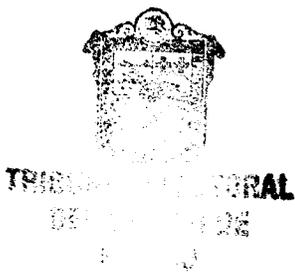


SMITHSONIAN

- J. Documental del reporte de gastos que se registró en el Sistema Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México, de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.
- K. Dos impresiones gráficas que se adjuntan a la documental referida en el párrafo anterior.

- **Partido Verde Ecologista de México del Estado de México:**

- L. Copia simple del oficio de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual, se designa a Alhelí Rubio Arronis, como Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- M. Copia simple de una página 4-A del periódico "8columnas".
- N. Copia simple de la "*Convocatoria a los militantes, adherentes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México*".
- O. Copia simple del oficio PVEM/IEEM/005/2021, a través del cual, se hace del conocimiento de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el método para la selección de las candidaturas a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- P. Documental del Formulario de Aceptación de Registro de la Precandidatura expedido por el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, a favor de Ernesto Monroy Yurrieta, con Folio de registro 11476401, identificado como "*Informe de Capacidad Económica*".



STANDARD

- Q. Documental del reporte de gastos que se registró en el Sistema Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México, de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.
- R. Dos impresiones gráficas que se adjuntan a la documental referida en el párrafo anterior.
- S. Copia simple de la póliza 89 expedida por el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- T. Copia simple de la póliza 93 expedida por el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.



Instituto Electoral del Estado de México:

- U. Acta de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, número 77/2021, de once de febrero de dos mil veintiuno.
- V. Oficio número IEEM/DPP/0511/2021, signado por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- W. Escrito de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, por medio del cual, la Coordinadora de Monitoreo Región 01, hace del conocimiento del Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el registro de propaganda de Ernesto Monroy Yurrieta, precandidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Metepec, Estado de México.
- X. Escrito que se identifica como "*Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos*", con número de folio 12422.

SHAW-WALKER

Respecto de las que se identifican con el incisos A), C), K) y R) tienen la naturaleza de técnicas, al tratarse de impresiones fotográficas, atento a lo establecido por los diversos 436 fracción III, 437 y 438, del código comicial de la materia, al adquirir únicamente la calidad de indicios, para lo cual, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente; a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



Las identificadas con los incisos del B), D), E), F), G), H), I), J), L), M, N), O), P), Q), S) y T), adquieren la calidad de privadas, en tanto que las relativas a U), V), W) y X), por su propia naturaleza resultan ser públicas, con valor probatorio pleno, al ser expedidas por autoridades en usos de sus atribuciones, en ambos casos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, y 436, del código comicial de la materia.

Una vez descritas las probanzas aportadas, para este Tribunal Electoral del Estado de México, es que sustancialmente, por esa admiculación que permite el artículo 437, del Código Electoral del Estado de México, a partir del informe rendido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, al Secretario Ejecutivo, mediante oficio número IEEM/DPP/0511/2021, se tiene por acreditada la propaganda que en la presente vía se denuncia.

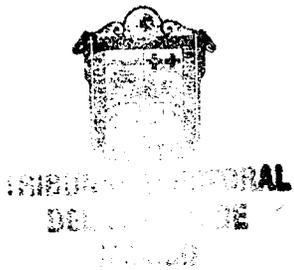
En efecto, pues a decir de dicho servidor público, derivado de la búsqueda en los registros del *Sistema Integral de Monitoreo de*

SUMMARY

Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA) se encontró un registro, en el periodo comprendido del ocho al dieciséis de febrero del año en curso, relacionado a propaganda electoral, consistente en un anuncio espectacular con el nombre de Ernesto Monroy Yurrieta, precandidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Metepec, Estado de México.

Se sostiene lo anterior, derivado del escrito de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, por medio del cual, la Coordinadora de Monitoreo Región 01, hace del conocimiento del referido Director, sobre el registro de propaganda de Ernesto Monroy Yurrieta, precandidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Metepec, Estado de México, para lo cual, adjunta el testigo identificado como "*Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos*".

Del mismo, es posible advertir de los elementos identificables, entre otros, "Folio: 12422"; "Fecha de captura: 2021-02-08"; "Distrito: 35 METEPEC"; "Municipio: METEPEC"; "Sección: 2476"; "Periodo: Precampaña"; "Cargo: PRECANDIDATO AYUNTAMIENTO"; "Propaganda: Electoral"; "Actor político: PVEM"; "Nombre del Candidato: ERNESTO MONROY YURRIETA"; "Calle o vialidad: BOULEVARD SOLIDARIDAD LAS TORRES"; "No. Ext: 269"; "Entre calle: PROLOGACIÓN SAUCES y calle 27 DE SEPTIEMBRE"; "Colonia: SAN JERONIMO CHICAHUALCO"; "C.P: 50245"; "Referencia: SOBRE LLANTERA AVANTE"; "Soporte promocional: Anuncio espectacular"; "IDE INE: 00000226588"; "Lema-versión: YA FALTA POCO CUIDATE Y CUIDA A TU FAMILIA".



SUMMARY

En razón de lo que se ha precisado, se tiene por acreditada la colocación de un Espectacular en el municipio de Metepec, Estado de México, cuyos elementos de localización, así como por cuanto hace a las frases que se difunden, constituyen elementos idénticos a los referidos en la denuncia.

Asimismo, por su contenido, es de destacar que esencialmente se alude a las frases "PVEM", "ERNESTO MONROY YURRIETA", "IDE INE 000000226588" y "YA FALTA POCO CUIDATE Y CUIDA A TU FAMILIA"; elementos que indudablemente permiten sostener la alusión al nombre de Ernesto Monroy Yurrieta y al Partido Verde Ecologista de México.

En este contexto, a partir de la verificación por parte de la instancia encargada del Monitoreo del Instituto Electoral del Estado de México, es que se tuvo por acreditada su existencia, desde del ocho de febrero de dos mil veintiuno; no obstante, el siguiente once del mes y año en cita, al momento de la verificación llevada a cabo, por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de ese instituto, se constató que el contenido del Espectacular denunciado, sujetaba propaganda parcialmente diversa a la originalmente hecha del conocimiento de la autoridad.

Lo anterior es así, pues al llevarse el desahogo a la diligencia de mérito, con el propósito de constatar la existencia de la propaganda denunciada, al constituirse en el domicilio identificado como Avenida las Torres, casi esquina con Paseo de los Sauces, colonia Casa Blanca, Municipio de Metepec, Estado de México, se tuvo por acreditada la presencia de un

SAN FRANCISCO

Espectacular, cuyo contenido obedece a las frases "ERNESTO MONROY" y "Toluca es de todos", así como también, en un recuadro de color verde la letra "V", atravesada por una hoja de color verde y sobre ella un ave de las conocidas como Tucán, debajo y dentro del mismo recuadro en letras blancas la palabra "VERDE", y por ultimo identificado con la clave "INE-RNP-000000274403".

Así, resulta evidente la identificación coincidente, tratándose del nombre de Ernesto Monroy, y por su descripción, el logotipo alusivo al Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, existe un cambio entre las palabras "Ya falta poco, cuídate y cuida a tu Familia", por "Toluca es de todos", así como también por la clave de identificación de la publicidad, esto es, de "INE-RNP-000000226588" a "INE-RNP-000000274403"; no obstante que en cuanto a su colocación, se reconoce la misma.



Sobre el contenido del Espectacular, como es evidenciado por la autoridad sustanciadora, al resultar diverso al originalmente denunciado, dicha circunstancia fue advertida por parte del denunciante, al momento de instar el escrito remitido a aquella, el catorce de febrero de la presente anualidad, en el tenor de que "Por otra parte es menester mencionar que en la ubicación del espectacular donde se encontraba dicha propaganda por parte del C.ERNESTO MONROY YURRIETA se reemplazó dicha imagen por otra, con características similares a las ya denunciadas qua a continuación se describen de la siguiente manera...".

De igual forma, cuando formula alegatos, en el tenor de que del espectacular mencionado se cambió la publicidad con

SAN LUIS

características similares en dicha estructura publicitaria; es decir, sin manifestar que dicha propaganda está dirigida a militantes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, sin especificar que se cuenta con la calidad de Precandidato, como se mencionó en el escrito enviado mediante correo electrónico a la Subdirección de Quejas y Denuncias, en fecha catorce de febrero del año del dos mil veintiuno, a las cero horas con dieciocho minutos denominado "FE DE ERRATAS".

Atento a lo anterior, ante la diversidad de contenidos, cuya existencia ha sido constatada por la autoridad electoral, entre las fechas de ocho y once de febrero del año que transcurre, es que para efectos del análisis del presente Procedimiento Especial Sancionador, únicamente se procederá a conocer sobre los hechos constitutivos de la denuncia incoada el siete de febrero de dos mil veintiuno y que se tuvieron por acreditados al siguiente día, esto es, sobre aquellos que resultan de la colocación de un espectacular y cuyo contenido obedece a la difusión de las frases "ERNESTO MONROY", "Ya falta poco, cuídate y cuida a tu Familia", además de contener el emblema alusivo al "Partido Verde Ecologista de México", así como también, su identificación con la clave "INE-RNP-000000226588".

Pues en todo caso, asumir una posición diversa, haría nugatorio el derecho de quienes se identifica como presuntos infractores, de pronunciarse sobre los hechos constatados de forma posterior, en contravención de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que además, resultaría incongruente el estudio de argumentos

SECRET

tendientes a ampliar algo que no fue cuestionado desde un inicio; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos inicialmente controvertidos, ni que con ello, se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos; máxime que como se ha advertido, sustancialmente el contexto de la difusión, aun por la similitud parcial de frases, obedece a una tendencia diversa a la originalmente denunciada, incluso, a un nuevo acto, tratándose del procedimiento de fiscalización que en su caso, la autoridad electoral, habrá de llevar a cabo, en razón de que para ello la propaganda es identificada con un diverso folio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior acorde a la Jurisprudencia 18/2008, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**

En todo caso, quedan a salvo los derechos del denunciante, con el propósito de que, tratándose de los hechos que se tuvieron por acreditados el once de febrero de dos mil once, los haga valer ante la instancia electoral correspondiente; máxime que como se ha dado cuenta, por él fueron advertidos.

De suerte tal que, para efectos de la temporalidad en que se tuvo por acreditada la propaganda motivo del presente análisis, resulte ser entre el ocho de febrero de dos mil veintiuno y hasta el siguiente diez del mismo mes y año, pues como se ha razonado, fue el once de febrero de la referida anualidad, que al constatarse por la autoridad el contenido del Espectacular

STAMPING

denunciado, éste resulta ser diferente al originalmente evidenciado.

Por otro lado, en términos del artículo 441, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, en razón de lo manifestado al momento de alegar lo que a su derecho convino por Ernesto Monroy Yurrieta, así como por quien ostenta la representación del Partido Verde Ecologista de México, resultan ser hechos reconocidos los que en seguida se precisan.

- Que en términos de la Convocatoria dirigida a los Militantes, Adherentes y Simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de México, el desarrollo de las precampañas electorales de Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2021, en el Estado de México, tuvo verificativo entre el veintisiete de enero y el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.
- Que el ciudadano Ernesto Monroy Yurrieta, ostenta la calidad de Precandidato a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, del Partido Verde Ecologista de México, razón por la cual, contaba con la prerrogativa de llevar a cabo actos de precampaña, entre otros, la colocación del espectacular ubicado sobre Avenida de Las Torres, casi esquina con Paseo de los Sauces, Colonia Casa Blanca, Municipio de Metepec, dirección Santa Ana Tlapaltitlán, el seis de febrero del dos mil veintiuno, esto es, durante el periodo de precampaña.

Además de reconocer implícitamente la existencia de la frase "*ya falta poco, cuídate y cuida a tu familia*", la que a



SMITHSONIAN INSTITUTION

su decir, constituye un mensaje que en modo alguno, alude a promesa de campaña, ni hace llamado al voto, con el propósito de favorecer al Partido Verde Ecologista de México.

Razones suficientes para que este órgano jurisdiccional, proceda a analizar si los hechos que se tienen por acreditados, y cuyos elementos de cuenta, al aludir al nombre de Ernesto Monroy Yurrieta, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, actualizan las conductas constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, y con ello, resultan violatorias de la normatividad en materia electoral.



B) En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

En relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral de Estado de México, considera que la difusión de la propaganda que se ha tenido por acreditada, en su modalidad de Espectacular, sustancialmente por la similitud con el nombre del denunciado, en su carácter de Precandidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, así como también, del Partido Verde Ecologista de México, como instancia postulante, sí resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico en materia electoral, por las razones que a continuación se precisan.

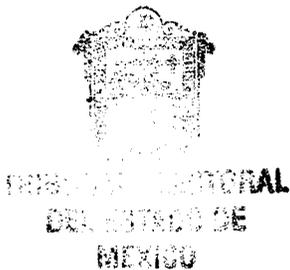
SHIMAZU

En efecto, al haber quedado acreditada la difusión de las frases "ERNESTO MONROY", "*ya falta poco, cuídate y cuida a tu familia*", así como también, el emblema alusivo al Partido Verde Ecologista de México, resulta inconcuso que por el contexto de su difusión, ante la carencia de elemento alguno que permita identificar que dicha propaganda transitaba por el proceso de selección interna de candidatos, es por lo que, se concluye que resultó contraria a la prerrogativa que les asiste a quienes en dicha dinámica se encuentran inmersos.

Lo anterior así resulta, pues, por un lado, ante la identificación del nombre de Ernesto Monroy Yurrieta, en modo alguno, se adjunta alguna frase que permitiera reconocerlo como Precandidato a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, e incluso, que la propaganda se encontraba dirigida a algún sector de quienes conforman el Partido Verde Ecologista de México, en razón de encontrarse transitando por su proceso de selección interna de candidatos.

De ahí que, ha existido una exposición de forma anticipada al inicio del periodo de campaña; no obstante, tener por evidenciado que la propaganda se circunscribió al periodo de precampaña, como prerrogativa que les asiste a los actores políticos inmersos en la dinámica de selección interna de candidatos, sin embargo, ante la omisión de haber incluido elemento alguno que haya permitido advertir que la misma obedeció a este periodo, es por lo que su difusión resultó contrario a lo exigido por la norma.

En todo caso, lo que se desprende es un posicionamiento de ambos actores, sin que al respecto se advierta la intención de



SAN MARINO

transitar por la etapa de precampaña al interior de dicho instituto político, precisamente por falta de incorporación de elementos que así lo permitan acreditar, por el contrario, es por lo que se configura un acto anticipado de campaña en el contexto del vigente proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar que nuestra carta magna local, dispone en el artículo 12, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.



El párrafo décimo segundo del mismo precepto menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Asimismo, se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

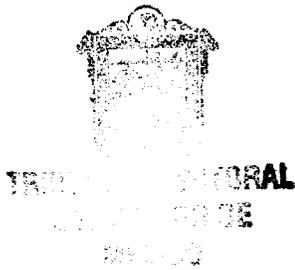
Finalmente, por lo que al tema interesa, establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos; y que la ley

2017/10/10

establecerá con precisión la duración de las mismas. De la misma forma, prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Atento al diseño constitucional, el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246, 256, permite definir los conceptos siguientes:

- Que los procesos internos para la selección de candidatos, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos. Así también, las precampañas se consideran los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.
- Que son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.



SECRET

- Que la propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

Para lo cual, en la propaganda de las precampañas **deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato.**



- Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De

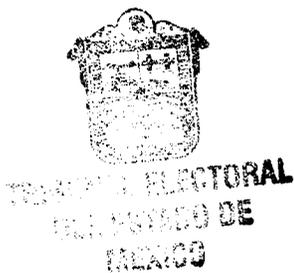
2011/12/10

igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

- o Que como lo disponen los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, su artículo 1.2. inciso n), definen al precandidato, como aquel ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme al Código y a los Estatutos del partido político respectivo.

Además que tratándose de la Propaganda de Precampaña, se entenderá como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular, tal como lo dispone el inciso o), de dicho precepto normativo.

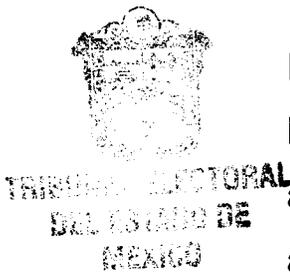
Por último, en sus preceptos 8.7 y 8.8, refiere que en la propaganda de las precampañas deberá **señalarse de manera expresa la calidad de precandidato**, debiendo observar que la utilizada por los partidos políticos y precandidatos atienda las disposiciones y especificaciones que señala el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos.



SECRET

Los anteriores parámetros se encuentran replicados por el diverso 211 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obsta a las anteriores premisas normativas, pues resulta ser un hecho notorio en términos del artículo 441, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, que el inicio del Proceso Electoral en el Estado de México, tuvo verificativo el cinco de enero de dos mil veintiuno, una vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizó sesión solemne para tal propósito.



Para lo cual, a partir del Calendario para el proceso electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos 2021, aprobado por dicha instancia electoral, se advierte que el periodo de precampañas para la elección de integrantes de los Ayuntamientos, comprendería del veintiséis de enero al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, así como también, el relativo al periodo de campañas electorales, a partir del treinta de abril y hasta el dos de junio de la referida anualidad.⁴

Atento a lo anterior, al celebrarse los periodos de precampaña y campaña electoral en dicha anualidad, entonces, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, pues en todo caso, esas actividades se entenderán como actos anticipados, consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio código comicial.

⁴ Aprobado mediante Acuerdo número IEEM/CG/53/2020, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SAINT

Así, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

Como consecuencia de lo antes precisado, se estima oportuno abordar, a partir del contenido de la queja incoada, si las conductas que se denuncian, resultan constitutivas de violación a aquellas porciones normativas, que configuran la dinámica que implica la etapa de precampaña, por parte de quienes en ella intervienen, tratándose de la difusión de propaganda, por parte de Ernesto Monroy Yurrieta, en su calidad de Precandidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, así como el Partido Verde Ecologista de México, como instancia postulante, acorde con los parámetros exigidos para considerarse válida.

En este contexto, tal como fue advertido con antelación, a partir de la existencia de un Espectacular colocado en el municipio de Metepec, Estado de México, cuyo contenido permite la identificación de las frases "ERNESTO MONROY" y "Ya falta poco, cuídate y cuida a tu Familia", así como también, el emblema que identifica al Partido Verde Ecologista de México, por el ámbito de difusión, resulta incuestionable que se está en presencia de propaganda cuyo propósito obedeció al de posicionar el nombre de Ernesto Monroy Yurrieta, así como de dicho instituto político, al menos, a partir del ocho de febrero del año que transcurre, sin que al respecto sea posible identificar alusiones a la etapa del proceso comicial de precampaña.



SAITAMA

De igual forma, se advierte sobre la mención de una frase que se circunscribe en alentar sobre el cuidado en el entorno familiar.

Así, resulta claro que de forma previa al inicio de las campañas, ocurrió la difusión de la propaganda en cuestión, a través de la modalidad de un Espectacular, al menos a partir del ocho de febrero de dos mil veintiuno; no obstante considerarse que la misma obedece a la prerrogativa que les asiste a los actores políticos que se adhieren a la realización de sus procesos de selección interna de candidatos, para la difusión de las actividades que le son propias.

Sin embargo, ante la carencia de elementos adicionales que permitieran su identificación en dicha etapa comicial, es por lo que se sostiene que la misma incumplió con lo exigido por la norma, al momento de ser exigible la referencia de manera expresa la calidad de precandidato, o en su caso, que la misma estaba dirigida a ese sector interno del partido político, que por su posición deliberativa le correspondería llevar a cabo, la elección de los candidatos a los diversos cargos de elección popular.

De suerte tal que, al ser reconocido por el Partido Verde Ecologista de México y Ernesto Monroy Yurrieta, en su calidad de Precandidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, sobre el despliegue de la propaganda que les resulta alusiva, precisamente por la carencia de elementos que identificaran su pertenencia a la etapa de precampaña, resulta ser una conducta contraria a los requisitos que la norma establece para tal propósito, tratándose del despliegue de

CONFIDENTIAL

elementos que permitan su difusión como actores inmersos en la misma.

En el caso en análisis, se configuran las conductas constitutivas de actos anticipados de campaña, en atención a que las frases y logotipo de un instituto político, albergados como parte del Espectacular, si bien, pretenden configurar una vinculación entre el nombre de Ernesto Monroy Yurrieta y el Partido Verde Ecologista de México, en lo concerniente a la postulación de un cargo de elección popular en el Estado de México, lo cierto es que de ninguna manera, aun indiciariamente, resulta posible sostener la intención de que la misma transite por una precandidatura, respecto de quienes se impusieron de su contenido.



Para sostener dicha conclusión, conviene tener presente que el artículo 12, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece los plazos para la realización de campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, los diversos 460, fracción IV y 461, fracción primera, del Código Electoral del estado de México, prevén como infracción de los partidos políticos, afiliados, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.

SECRET

Para lo cual, los dispositivos enunciados como 471, fracciones I y II, del propio ordenamiento establecen las sanciones aplicables para tales sujetos.

De manera que, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.



Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto hace al segundo aspecto, esto es, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *verbigracia*, al resolver el expediente **SRE-PSC-15/2015**, ha estimado que se requiere la actualización de los tres elementos siguientes:

- a) **Elemento personal**, el cual refiere que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes,

ORIGINAL

precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

- b) **Elemento subjetivo**, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.
- c) **Elemento temporal**, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

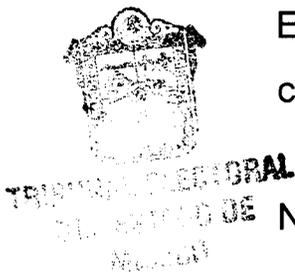
Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Asimismo, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL**

RECEIVED

ELECTORAL", en la cual se dispuso que tomando en consideración que los actos de precampaña y campaña pueden realizarse antes de las etapas respectivas, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.

Por cuanto hace al elemento **personal**, con los medios de prueba que obran en el sumario y que han sido identificados y descritos, este órgano jurisdiccional estima que **se encuentra satisfecho**, en razón de que Ernesto Monroy Yurrieta, ostenta la calidad de Precandidato a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, del Partido Verde Ecologista de México, tal como es reconocido de forma expresa.



No obstante lo anterior, resulta importante destacar que al resolverse por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente ST-JE-42/2020, resaltó que bajo las reglas de la lógica; de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, primer párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 437, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, bastaría la identificación plena del nombre del sujeto infractor para que, a la postre, pueda ser reconocido por la ciudadanía y ser vinculado con alguna campaña, si se analiza de manera integral los elementos que existen en los diversos elementos probatorios y el mensaje que se desprende de los mismos cuando se articulan entre sí (contexto).

Atento a lo anterior, por los elementos que se han descrito como parte de la propaganda que se tiene por acreditada, en el

SECRET

contexto que implica su difusión de forma integral, resulta incuestionable que se identifica el nombre de Ernesto Monroy Yurrieta, así como el emblema alusivo al Partido Verde Ecologista de México, lo que implica, su posicionamiento en el contexto político-electoral.

De suerte tal que, es precisamente en esa dinámica que envuelve la concatenación de palabras e incluso de símbolos, lo que permite sostener que los presuntos infractores pueden asumirse con el propósito de posicionarse de forma anticipada para postularse a un cargo de elección popular, de los que se elegirán en el Estado de México, durante el Proceso Electoral de dos mil veintiuno; a saber, para la obtención de una candidatura a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México.



Máxime que en la acreditación del elemento en análisis, en un sentido estricto, se debía demostrar que los actos denunciados eran realizados por aspirantes o precandidatos de los partidos políticos, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha ampliado esta posibilidad, para incluir a los ciudadanos que buscaban la postulación a un cargo público.

Al respecto resulta aplicable, haciendo las adecuaciones pertinentes, lo dispuesto por la jurisprudencia 31/2014, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

SECRET

En lo relativo al elemento **temporal**, en estima de este órgano jurisdiccional local, también **se tiene por actualizado**, dado que como se dio cuenta con antelación, a partir de la verificación llevada a cabo, por la autoridad electoral, a través del monitoreo implementado con tal propósito, el ocho de febrero de dos mil veintiuno, fue posible tener por acreditados los elementos difundidos en un Espectacular.

Así, resulta ser un hecho notorio en términos del artículo 441, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, que al iniciar el Proceso Electoral 2021, en el Estado de México, el cinco de enero de la referida anualidad, consecuentemente, el periodo de precampaña para la elección de integrantes de los Ayuntamientos, comprendió del veintiséis de enero al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, así como también, el relativo al periodo de campañas electorales, a partir del treinta de abril y hasta el dos de junio de la referida anualidad.



En todo caso, resulta incuestionable que los hechos constitutivos de las conductas que se denuncian, se tuvieron por acreditados en el transcurso del periodo de precampaña, esto es, a partir del ocho y al menos hasta el siguiente diez de febrero de dos mil veintiuno.

Por último, este Tribunal Electoral del Estado de México, a partir de una valoración conjunta de las probanzas aportadas, que esencialmente dan cuenta de la difusión de la propaganda denunciada, permite advertir que de los elementos ahí contenidos, es por lo que se **actualizan el elemento subjetivo**, y por ello, las conductas relativas a la comisión de actos anticipados de campaña.

SAN ANTONIO

Lo anterior, pues no obstante que las vertientes que permiten tener por actualizado el elemento subjetivo, se encuentran encauzadas, a partir de la solicitud del voto ciudadano en favor de un candidato, o bien, publicitar sus plataformas electorales, y a partir de ello, además de la vigencia del elementos temporal y personal, una actualización de los artículos 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México, respecto de los actos anticipados de campaña, lo cierto es que, atendiendo al contenido de la propaganda cuestionada, sí es posible advertir sobre un posicionamiento que invariablemente permite incidir para favorecer a alguno de los actores inmersos en el Proceso Electoral 2021, que ya transcurre en el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

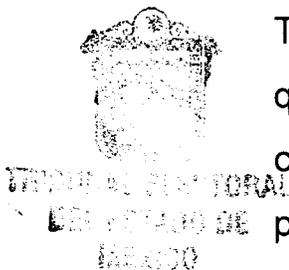
En efecto, pues por la difusión de la propaganda que se ha tenido por acreditada, en su modalidad de Espectacular, en Metepec, Estado de México, por el contexto de similitud que guarda con el nombre de Ernesto Monroy Yurrieta, así como el emblema alusivo al Partido Verde Ecologista de México, necesariamente debe asumirse con el propósito de persuadir en el entorno político-electoral, esto, entre el periodo comprendido para llevar a cabo, actividades concernientes al proceso de selección interna de candidatos por parte de dicho instituto político, a fin de presentarse ante la ciudadanía como una opción de representación política; no obstante, la omisión de elementos de identificación que permitan advertir la publicación inmersa en la etapa del proceso comicial, previa a la campaña electoral.

SUMMARY

De suerte tal que, al destacar la figura del ciudadano en mención, por esa vinculación que implica su nombre junto con el del Partido Verde Ecologista de México, es posible concluir que se tiene el propósito de enaltecer su figura, en el ámbito del municipio de Toluca, Estado de México, no obstante su difusión en el de Metepec, es por lo que se reitera, el propósito de incidir en la renovación de cargos de elección popular que se habrán de llevar a cabo.

Sobre el elemento en análisis, conviene señalar que al resolver el expediente ST-JE-42/2020, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que para acreditar actos anticipados de precampaña o campaña, el análisis de los elementos de la publicidad no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas, a efecto de determinar si las emisiones o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de apoyo o rechazo expreso hacia una opción electoral de una forma inequívoca, tal como se apunta en la Jurisprudencia 4/2018.

Señaló también que, sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría el incumplimiento de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.



SECRET

En ese sentido, apuntó que es necesario identificar en qué casos se pueden interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, para lo cual se deben verificar los siguientes pasos:

- Análisis integral del mensaje: se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- Contexto del mensaje: el mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevante



En el caso, este Tribunal Electoral del Estado de México, a partir de tales premisas, considera que los elementos que contiene la propaganda que se ha tenido por acreditada, a través de un Espectacular colocado en Metepec, Estado de México, a partir de su análisis integral, sí constituyen una evidente expresión de apoyo hacia los denunciados, lo que constituye un equivalente funcional de apoyo a un proyecto político o electoral, cuya utilización resulta evidente, a partir de la difusión de mensaje de apoyo al proyecto político de Ernesto Monroy Yurrieta, en el municipio de Toluca, Estado de México.

Ante esta evidencia, la falta de elementos expresos como “voto”, “precandidatura” o la mención de un partido político o

MEMPHIS

cargo al que se pretende contender, no torna ineficaz la propaganda, que sí difundía un inequívoco mensaje de apoyo al ciudadano Ernesto Monroy Yurrieta, así como del Partido Verde Ecologista de México, en contravención de la norma que prohibía efectuar actos de precampaña antes del inicio formal de las mismas.⁵

Lo anterior, dado que la colocación pública del espectacular denunciado, difundía ante la ciudadanía del municipio de Metepec, Estado de México, por su colindancia con el de Toluca, la imagen de los actores en mención; conducta que valorada en su conjunto, podía afectar la equidad en la contienda; máxime al hacerse mención del partido político, e incluso, dada la condición que detenta Ernesto Monroy Yurrieta, en el contexto político electoral en dicha demarcación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo anterior, se desprende que el ciudadano ha obtenido un beneficio por la propaganda, ya que el nombre de Ernesto Monroy Yurrieta, vinculado con el nombre del municipio de Toluca, cuyo órgano de gobierno municipal pretende integrar, resulta suficiente para que la propaganda fuera asociada a su identidad.

Ello, toda vez que no obstante, la propaganda difundida, a través de un Espectacular, se localizó en el municipio de Metepec, Estado de México, por su cercanía con el de Toluca, al resultar un hecho notorio que es donde el actor político ha desarrollado su carrera, y si bien no se advertía un mensaje que promocionara alguna calidad específica, la propaganda

⁵ Criterio sostenido en las resoluciones de los expedientes SUP-REP-165/2017, SUP-RAP-34/2011 y SUP-REP-700/2018.

SUMMARY

contenida expresó de forma indubitable un estímulo o simpatía para la ciudadanía toluqueña, aunado a que se colocó dentro del periodo electoral, y previo al inicio de las campañas, lo que generó la posibilidad de influir en el ánimo de los potenciales electores.

Por lo que, aún omitiendo los que permitan la identificación de una precandidatura, como en el caso ocurrió al momento de la identificación de que Ernesto Monroy Yurrieta, que ostenta la calidad de Precandidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, al interior del Partido Verde Ecologista de México, por la simple mención de su nombre, resulta suficiente para que el imaginario colectivo registre la mención de apoyo al proyecto político de la persona denunciada.

Como consecuencia de lo que se ha razonado, en estima de este órgano jurisdiccional local, es de concluirse que se configura un posicionamiento electoral anticipado, respecto de la evidente conducta de un ciudadano con aspiraciones electorales, lo que pudiera constituir un fraude a la Constitución federal y la ley, sustancialmente al vulnerar el principio de equidad en la contienda; no obstante que en la propaganda denunciada, de ninguna manera existe un llamamiento expreso al voto, o cualquier otra forma que de apariencia unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud del sufragio a favor o en contra de alguien, lo cierto es que, se actualiza una influencia positiva en la imagen de los denunciados de carácter electoral.

Así, conforme se razonó con antelación –al analizar el contenido de los extremos de difusión de la propaganda



STANDARD

cuestionada— los elementos acreditados, son suficientes para considerarse como un equivalente funcional, al convergir colores, imágenes, temporalidad, así como elementos que permiten identificar que dicha publicación fue dirigida a determinada audiencia de manera específica con el objeto de influir en el vigente proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

Por tanto, se reitera sobre la **existencia del elemento subjetivo**, sustancialmente en razón de que, a partir del cúmulo de frases que fueron advertidas por la autoridad electoral encargada del Monitoreo,⁶ estamos en presencia de contenidos que por su contexto de difusión, indudablemente, permiten advertir el propósito por parte de Ernesto Monroy Yurrieta, así como del Partido Verde Ecologista de México, por el deber de cuidado que le impone la realización de su proceso interno de selección de candidatos, transitan por el sendero político-electoral, incluso, sobre la previa postulación a un cargo de elección popular a elegirse en el Estado de México, durante el Proceso Electoral de dos mil veintiuno, como es el caso de la precandidatura a favor de dicho ciudadano.

De suerte tal que, es precisamente por las probanzas aportadas, que se advierte una vinculación, en relación a la persona del precandidato, así como con las leyendas que de forma objetiva y abierta, permiten acreditar su exposición con el propósito de obtener una candidatura, respecto de la

⁶ "Folio: 12422"; "Fecha de captura: 2020-02-08"; "Distrito: 35 METEPEC"; "Municipio: METEPEC"; "Sección: 2476"; "Periodo: Precampaña"; "Cargo: PRECANDIDATO AYUNTAMIENTO"; "Propaganda: Electoral"; "Actor político: PVEM"; "Nombre del Candidato: ERNESTO MONROY YURRIETA"; "Calle o vialidad: BOULEVARD SOLIDARIDAD LAS TORRES"; "No. Ext: 269"; "Entre calle: PROLOGACIÓN SAUCES y calle 27 DE SEPTIEMBRE"; "Colonia: SAN JERONIMO CHICAHUALCO"; "C.P: 50245"; "Referencia: SOBRE LLANTERA AVANTE"; "Soporte promocional: Anuncio espectacular"; "IDE INE: 000000226588"; "Lema-versión: YA FALTA POCO CUIDATE Y CUIDA A TU FAMILIA".

MEMPHIS

propaganda denunciada, la cual, como ya se dijo, aún por difundirse durante el periodo de precampaña, al carecer de elementos que la identifiquen como propia de dicho periodo, es por lo que se actualiza la conducta consistente en actos anticipados de campaña.

Lo anterior, acorde a la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”**.



En atención a lo que se ha razonado, este Tribunal Electoral del Estado de México, estima que son existentes las infracciones a los artículos 3, numeral 1, inciso a) y 211, párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 242, 243, párrafo segundo y 245, del Código Electoral del Estado de México, y 8.7 y 8.8 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, derivado de la difusión de la propaganda que se ha tenido por acreditada, en su modalidad de Espectacular, para actualizar la realización de actos anticipados de campaña por parte de Ernesto Monroy Yurrieta, así como del Partido Verde Ecologista de México.

En estas condiciones, al haber sido motivo de pronunciamiento, es que se reitera, que al haber quedado acreditada la difusión de las frases *“ERNESTO MONROY”*, *“ya falta poco, cuídate y cuida a tu familia”*, así como también, el emblema alusivo al Partido Verde Ecologista de México, ante la carecían de elemento alguno que hubiera permitido identificar que dicha propaganda cursaba por el proceso de selección interna de

2011

candidatos, es por lo que, se concluye que resultó contraria a la obligación de identificar la dinámica que implica la postulación como precandidato de Ernesto Monroy Yurrieta.

En efecto, pues ante la identificación del nombre de Ernesto Monroy Yurrieta, de ninguna manera es posible advertir de alguna frase que permitiera reconocerlo como Precandidato a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, e incluso, que la propaganda se encontraba dirigida a algún sector de quienes conforman el Partido Verde Ecologista de México, en razón de encontrarse transitando por su proceso de selección interna de candidatos.



Es decir, se podría incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña, no solamente a través de la realización de los actos enunciados en la ley, sino también mediante la utilización de mecanismos de propaganda, para lo cual, debe considerarse que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera pudiera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa.

Lo anterior, acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en su Jurisprudencia 2/2016, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

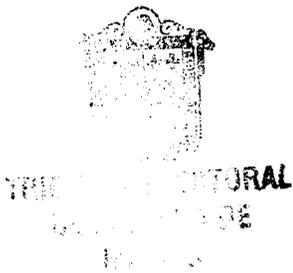
SECRET

Sin que pase desapercibido que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.

En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Esta posición deriva de la Jurisprudencia 32/2016, de rubro **PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.**

Como puede advertirse, ha existido una exposición de forma anticipada al inicio del periodo de campaña; no obstante, tener por evidenciado que la propaganda se circunscribió al periodo de precampaña, como prerrogativa que les asiste a los actores políticos inmersos en la dinámica de selección interna de candidatos, incluso, si Ernesto Monroy Yurrieta, haya sido el único Precandidato a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, ante la omisión de haber incluido elemento alguno que haya permitido advertir que la misma obedeció a este



STAMPA

periodo, es por lo que su difusión resultó contrario a lo exigido por la norma.

Por ende, con los elementos y el entorno analizados, engarzando de manera lógica y contextual el contenido, la ubicación y la temporalidad del Espectacular, se concluye más allá de toda duda razonable, un contexto prefabricado que, con independencia de los fines declarados por el denunciado, su difusión tiene una connotación y trascendencia al ámbito electoral.

En el caso más favorable para el actor, constituyen elementos visuales y conceptuales perniciosos al proceso electoral en ciernes, porque pueden generar una confusión en el electorado ante una falsa apreciación de que se trata de un potencial candidato.

En efecto, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, un anuncio publicitario instalado en vías públicas, en los que se destaca el nombre de una persona y su imagen, aun sin algún otro elemento, generalmente son asociadas por los ciudadanos con una candidatura, salvo que contengan una mención expresa de que se trata de un acto comercial, deportivo o de índole diversa y ajena a la electoral.

Es por ello que este órgano jurisdiccional local, considera que el ciudadano denunciado cometió actos anticipados de campaña electoral, toda vez que se trata de propaganda que busca generar una opinión positiva en una demarcación territorial definida, que se traduce en un llamamiento implícito e inequívoco a su favor, que trascendió a la ciudadanía de un



STANDARD

ámbito territorial determinado, puesto que se difundió a través de un espectacular, con la única finalidad de posicionar su imagen, así como la alusión sobre un tema de interés público, alusivo al municipio de Toluca, Estado de México.

Así, en el contenido de la propaganda no se da cuenta exclusiva de aspectos y temáticas sociales que pudieran considerarse de relevancia para la sociedad de dicho municipio, incluso, de Metepec donde fue difundida; por tanto, el hecho de que la propaganda incluya elementos de identificación del ciudadano y de índole social, no la excluye por sí misma de la posibilidad de constituir actos anticipados de campaña, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 37/2010 de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**



Caso distinto sería si el anuncio únicamente haya tenido, de manera aislada de cualquier otro elemento, la imagen de una persona, o cualquier frase o el nombre de un lugar, lo que, sin duda haría imposible generar un mensaje comprensivo en un contexto determinado, lo que haría necesario esperar a que se produjera un evento posterior que lo vinculara y formara un mensaje completo, implícito o explícito, lo que no sucede en el caso.

Así, en consideración de este Tribunal Electoral del Estado de México, el denunciado construyó un posicionamiento personal,

STAMPA

propio, determinado y limitado a un territorio, por lo que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, se puede concluir razonablemente que el contenido de la publicidad denunciada estuvo dirigida a influir de manera positiva en la imagen del denunciado, e incluso, del Partido Verde Ecologista de México.

Por lo tanto, aunque el contenido de la publicidad denunciada no contiene un mensaje de llamamiento expreso al voto, sí se obtuvo un posicionamiento y exposición frente a la ciudadanía, por lo que, en modo alguno, puede asumirse otra finalidad diversa que promocionar al denunciado en su imagen y nombre.



C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Al estar acreditada la existencia de la colocación de propaganda en un Espectacular ubicado en el municipio de Metepec, Estado de México, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo, por sí mismo o a través de otros, lo cual, es razonable aceptar en cualquiera de las etapas del proceso electoral. Por lo anterior es dable revisar de manera individual la responsabilidad atribuida a los infractores:

- **Responsabilidad de Ernesto Monroy Yurrieta, en su carácter de Precandidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México.**

STAMPA

A partir de lo dispuesto por el artículo 459, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, en la especie, Ernesto Monroy Yurrieta, en su carácter de Precandidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, se encuentra contemplado en el catálogo de sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a la normativa contenida en los diversos artículos 3, numeral 1, inciso a) y 211, párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 242, 243, párrafo segundo y 245, del Código Electoral del Estado de México, y 8.7 y 8.8 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, que en esencia circunscriben lo relativo a los parámetros que se exige para quienes inmersos en un proceso de selección interna, desplieguen propaganda política y/o electoral en el periodo de precampañas, para lo cual, se genera la presunción legal que es colocada, entre otros, por los aspirantes a candidatos, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.



De ahí que si en el caso concreto, está acreditada la colocación de propaganda alusiva al ciudadano, la cual no contiene los elementos señalados por la norma que permitan identificarla como propaganda de precampaña, pues en todo caso, a partir de dicha conducta es que se evidencia un acto anticipado de campaña, en razón de que existió un posicionamiento en una demarcación territorial definida, como lo es el caso de Metepec, Estado de México; no obstante su cercanía con el municipio de Toluca.

Lo anterior, invariablemente se traduce en un llamamiento implícito e inequívoco a su favor, que trascendió a la

STAMPED

ciudadanía, puesto que se difundió a través de un Espectacular, con la única finalidad de posicionar su imagen, así como la alusión sobre un tema de interés público, en el ámbito social, si bien, durante el periodo de precampaña, ciertamente es que, ante la falta de elementos de identificación a ésta etapa, es por lo que se sostiene su responsabilidad.

De suerte tal que, la conducta es atribuible a dicho precandidato, al no obrar elemento en autos que indique lo contrario, sino que, a través de lo vertido en su escrito de contestación, expresamente reconoce, en principio, que atento a la Convocatoria dirigida a los Militantes, Adherentes y Simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de México, el desarrollo de las precampañas electorales de Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2021, en el Estado de México, tuvo verificativo entre el veintisiete de enero y el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Para lo cual, contaba con la prerrogativa de llevar a cabo, actos de precampaña, entre otros, la colocación del Espectacular ubicado sobre Avenidas de Las Torres, casi esquina con Paseo de los Sauces, Colonia Casa Blanca, Municipio de Metepec, dirección Santa Ana Tlapatlán, el seis de febrero del dos mil veintiuno, esto es, durante el periodo de precampaña, así como también, que por cuanto hace a la frase "*ya falta poco, cuídate y cuida a tu familia*", constituye un mensaje que si bien, en modo alguno, alude a promesa de campaña o un llamado al voto, lo cierto es que tiene como propósito favorecer al Partido Verde Ecologista de México, así como la influencia positiva en la imagen del denunciado.



OTIMIZADO

Expresiones que denotan, la afirmación implícita de que sí se llevaron a cabo los hechos denunciados; por lo tanto, existe responsabilidad sobre los mismos.

Finalmente, es que sustancialmente ante la falta de elementos requeridos por la norma en la materia, sobre la propaganda difundida, atribuible a Ernesto Monroy Yurrieta, se construyó un posicionamiento personal, propio, determinado y limitado a un territorio, por lo que, se puede concluir razonablemente que el contenido de la publicidad denunciada, invariablemente estuvo dirigida a influir de manera positiva en la imagen del denunciado, con miras a una siguiente etapa del proceso electoral como lo sería el de campaña electoral.



Atento a lo anterior, resulta oportuno destacar como un hecho público y notorio, que el ciudadano Ernesto Monroy Yurrieta, ha participado en acciones diversas que implican el desempeño de algún cargo de elección popular, desde la propia postulación, o en su caso, el ejercicio mismo; por tanto, como actor inmerso en el contexto político-electoral se encontraba impuesto de los parámetros que implican una conducta como la que aquí se tiene por acreditada, esto es, tratándose del despliegue de propaganda que le permitiera el posicionamiento suficiente para al interior de un partido político, obtener la candidatura a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México.

- **Responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México.**

Tomando en consideración la existencia de propaganda materia del asunto que se resuelve, con las precisiones ya señaladas

ALUMINIO

en el apartado que antecede, es que se transita por la premisa de que si bien, al no existir elementos que establezcan la participación directa del Partido Verde Ecologista de México, y atendiendo a que el ciudadano Ernesto Monroy Yurrieta aceptó de manera expresa la colocación de la propaganda difundida en el Espectacular ubicado en el municipio de Metepec, sí se observa el logotipo de dicho instituto político.

En ese sentido, este tribunal electoral local estima que el Partido Verde Ecologista de México, es responsable de la comisión de los hechos denunciados; ello en razón del carácter de garante que se le atribuye en términos del artículo 37, del Código Electoral del Estado de México, al ser una entidad de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Por lo cual, dicho instituto político tiene responsabilidad (en su carácter de garante) sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda político y/o electoral, durante la vigencia de un proceso electoral es producida y difundida por los partidos políticos, los precandidatos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía determinada oferta política, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta del partido político en mención.

Máxime que en modo alguno, se advierte que dicho instituto político haya adoptado alguna medida para evitar la comisión



MEMORANDUM

de la infracción que nos ocupa, es por lo que debe responder por culpa in vigilando, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de quienes a él le resultan afines, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde, respectivamente.

En todo caso, al igual que lo manifestado por el precandidato, también el Partido Verde Ecologista de México, al momento de comparecer al procedimiento sancionador, motivo del presente análisis, reconoce la colocación del espectacular ubicado sobre Avenidas de Las Torres, casi esquina con Paseo de los Sauces, Colonia Casa Blanca, Municipio de Metepec, dirección Santa Ana Tlapaltitlán, el seis de febrero del dos mil veintiuno, esto es, durante el periodo de precampaña.



De lo anterior, se concluye que ante la omisión de elementos exigidos por la norma en la materia, sobre la propaganda que le resulta alusiva al Partido Verde Ecologista de México, estuvo dirigida a influir de manera positiva en su imagen con miras a una siguiente etapa del proceso electoral como lo sería el de campaña electoral, pues resulta innegable que se construyó un posicionamiento propio, determinado y limitado a un territorio, a favor de dicho instituto político en su posición de instancia postulante de una candidatura en ciernes.

Dicho criterio es acorde con la Tesis XXXIV/2004⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, visible a fojas mil seiscientos nueve a mil seiscientos once.

MEMORANDUM

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral declara la existencia de la violación objeto de queja imputable a Ernesto Monroy Yurrieta, en su carácter de Precandidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México y al Partido Verde Ecologista de México, y por ello, deben imponerse las sanciones que se considere necesarias para disuadir la conducta infractora de la norma, atento a la colocación de la propaganda, sin que al respecto haya contenido los elementos identificables en función de la etapa del proceso electoral que se exige para ello.



Para ello, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir respecto de la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio se debe señalar que el derecho electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para

⁸ Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.

OLIVETTI

lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. En tanto, el juzgador, debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación, que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho, y
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia

MEMORANDUM

en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Atento a lo anterior, lo conducente es determinar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción optada contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ahora, toda vez que en la especie se acreditó esencialmente la inobservancia de los artículos 3, numeral 1, inciso a) y 211,



SECRET

párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 242, 243, párrafo segundo y 245, del Código Electoral del Estado de México, y 8.7 y 8.8 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

- **Individualización de la sanción a Ernesto Monroy Yurrieta, en su carácter de Precandidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, los artículos 459 fracción II y 471 fracción II del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, Ernesto Monroy Yurrieta, en su carácter de Precandidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, fue omiso en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda, respecto de

MEMPHIS

aquella que debería permitir la identificación que se trataba de un proceso de selección interna de candidatos.

Lo anterior, en razón de haberse acreditado la conducta de que el contenido de la propaganda difundida a través del Espectacular ubicado en Avenida Las Torres, casi esquina con Paseo de Los Sauces Colonia Casa Blanca, en el Municipio de Metepec, Estado de México, por sus elementos y características contravienen sustancialmente los artículos 3, numeral 1, inciso a) y 211, párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 242, 243, párrafo segundo y 245, del Código Electoral del Estado de México, y 8.7 y 8.8 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.



De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México, sin que al respecto, se advierta que por su misma difusión, tampoco se trastoque el de imparcialidad.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda política que fue difundida en su modalidad de Espectacular, que permite la identificación de las frases “ERNESTO MONROY YURRIETA”, “IDE INE 000000226588” y “YA FALTA POCO CUIDATE Y CUIDA A TU FAMILIA”; elementos que indudablemente permiten sostener la

STAMPED

alusión al nombre de Ernesto Monroy Yurrieta, y cuya ubicación aconteció en el municipio de Metepec, Estado de México.

Tiempo. Derivado de las constancias probatorias en el expediente de mérito, la difusión de propaganda que se ha tenido por acreditada, fue precisamente a partir del ocho y hasta el diez de febrero del año dos mil veintiuno, en virtud a que la primera deriva de la inspección llevada a cabo, por la autoridad electoral, a través de su instancia Monitorista, y la segunda, en razón de ser una data anterior a aquella en que se constató por la autoridad sustanciadora, que la misma obedecía a un contexto diverso del originalmente denunciado, esto es, el once del mes y año en cita.



III. Tipo de infracción (acción u omisión). La infracción consistente en la difusión de la propaganda, a través de un Espectacular, que tuvo como propósito generar una inequidad en la contienda, a partir de un posicionamiento, en perjuicio de los demás actores políticos, por tanto, resulta una conducta de acción, pues de ello da cuenta, la verificación realizada por la autoridad electoral.

IV. Beneficio. La difusión de propaganda, ocurrió en contravención a las reglas establecidas para los aspirantes a candidatos a los diversos cargos de elección popular, en la especie, respecto de la Precandidatura a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México.

V. Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que

OTIMIZADO

permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

Por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado del denunciado, respecto de verificar que la difusión del contenido albergado en el Espectacular, de señalar de manera expresa la calidad de precandidatura.

VI. Calificación. En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como que por la conducta desplegada, sólo quedó demostrada la existencia de propaganda en un Espectacular ubicado en Avenida Las Torres, casi esquina con Paseo de Los Sauces Colonia Casa Blanca, en el Municipio de Metepec, Estado de México, es por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.

VII. Contexto fáctico y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda; conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte del ciudadano Ernesto Monroy Yurrieta, en su carácter de Precandidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México.

VIII. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

IX. Reincidencia. En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el ciudadano



0111111111

denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

- **Sanción a Ernesto Monroy Yurrieta, en su carácter de Precandidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México.**

El artículo 471, fracción II del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: amonestación pública; multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o , en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido no podrá registrarlo.



Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el ciudadano Ernesto Monroy Yurrieta, en su posición de Precandidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo objeto sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

MEMORANDUM

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponerle la sanción relativa una **multa consistente en [1000] MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 471, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que la imposición de la multa, como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas en cuanto a los contenidos de propaganda electoral, alusiva a un proceso de selección interna; por lo que, pone de manifiesto que el infractor incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

Sin que pase desapercibido, que al momento de formular alegatos al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, Ernesto Monroy Yurrieta, reconoce y para ello adjunta la documental identificada como "*Formulario de Aceptación de Registro de la Precandidatura expedido por el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral*", a favor de Ernesto Hector Monroy Yurrieta, con Folio de registro 11476401, identificado como "*Informe de Capacidad Económica*", y para lo



OLIVETTI

cual, su rubro de "Total de Ingresos", identifica la cantidad de \$960,000 (Novecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N)

Ello, en virtud de que Ernesto Monroy Yurrieta, en su posición de Precandidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, como se analizó en el cuerpo de la presente resolución, es el responsable directo de la conducta acreditada.

Para tal efecto, se ordena a Ernesto Monroy Yurrieta, en su carácter de Precandidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, que pague dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución, la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.



La cantidad señalada, es el resultado de multiplicar \$89.62 pesos, Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por 1000.⁹

Para el caso de que el ciudadano sancionado no pague la multa impuesta dentro del plazo concedido, se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, informe a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que proceda a su cobro en términos del artículo 473 párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de México; mismos que una vez cobrados deberán ser destinados al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología o en su caso, a la Secretaría de Cultura y Turismo del Estado de México.

⁹ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

OTIMIZADO

- **Individualización de la sanción al Partido Verde Ecologista de México.**

Los artículos 460 fracciones I y IV, y 471 fracción I del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.



I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Verde Ecologista de México fue omiso en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda, respecto de aquella que debería permitir la identificación que se trataba de un proceso de selección interna de candidatos.

Lo anterior, en razón de haberse acreditado la conducta de que el contenido de la propaganda difundida, a través del Espectacular ubicado en Avenida Las Torres, casi esquina con Paseo de Los Sauces Colonia Casa Blanca, en el Municipio de Metepec, Estado de México, por sus elementos y características contravienen sustancialmente los artículos 3, numeral 1, inciso a) y 211, párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 242, 243, párrafo segundo y 245, del Código Electoral del Estado de México, y

MEMPHIS

8.7 y 8.8 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México, sin que al respecto, se advierta que por su misma difusión, tampoco se trastoque el de imparcialidad.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.



Modo y lugar. Propaganda política que fue difundida en su modalidad de Espectacular, que permite la identificación de las frases "PVEM" y "IDE INE 000000226588"; elementos que indudablemente permiten sostener la alusión al nombre del Partido Verde Ecologista de México, y cuya ubicación aconteció en el municipio de Metepec, Estado de México.

Tiempo. Derivado de las constancias probatorias en el expediente de mérito, la difusión de propaganda que se ha tenido por acreditada, fue precisamente a partir del ocho y hasta el diez de febrero del año dos mil veintiuno, en virtud a que la primera deriva de la inspección llevada a cabo, por la autoridad electoral, a través de su instancia Monitorista, y la segunda, en razón de ser una data anterior a aquella en que se constató por la autoridad sustanciadora, que la misma obedecía a un contexto diverso del originalmente denunciado, esto es, el once del mes y año en cita.

MEMORANDUM

III. Tipo de infracción (acción u omisión). La infracción consistente en la difusión de la propaganda, a través de un Espectacular, que tuvo como propósito generar una inequidad en la contienda, a partir de un posicionamiento, en perjuicio de los demás actores políticos, por tanto, resulta una conducta de acción, pues de ello da cuenta, la verificación realizada por la autoridad electoral.

IV. Beneficio. La difusión de propaganda, ocurrió en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos en esa dinámica que les asiste en cuanto a su proceso de selección interna de candidatos a los diversos cargos de elección popular, en el caso concreto, respecto de la Precandidatura a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México.



V. Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Verde Ecologista de México, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

Por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado del instituto político, respecto de verificar que la difusión del contenido albergados en el Espectacular, de señalar de manera expresa la calidad de precandidatura.

VI. Calificación. En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la

OLYMPIA

colocación de propaganda en Avenida Las Torres, casi esquina con Paseo de Los Sauces Colonia Casa Blanca, en el municipio de Metepec, Estado de México.

VII. Contexto fáctico y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda; conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México.

VIII. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

IX. Reincidencia. En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

- **Sanción al Partido Verde Ecologista de México.**

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.



OLIVETTI

Así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido Verde Ecologista de México, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo propósito sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Con base en las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Verde Ecologista de México la sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.



Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

OTIMIZADO



Por lo anterior, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá hacerse del conocimiento, en su oportunidad, en los Estrados del Instituto Electoral del Estado de México; de este Tribunal, así como en los que ocupa, la oficina del Partido Verde Ecologista de México, en la entidad.

Por último, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resultan inatendibles los planteamientos del denunciante; pues no obstante que en un primer momento fueron narrados en el escrito de queja, en el tenor de que el Precandidato Ernesto Monroy Yurrieta, ha aparecido en ruedas de prensa junto el líder y Coordinador del Grupo Parlamentario de ese instituto político en la LX legislatura local, José Alberto Couttolenc Buentello; lo cierto es que, mediante proveído de ocho de febrero de dos mil veintiuno, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, le requirió al denunciante, para que, en un plazo improrrogable de tres días hábiles, llevara a cabo, una narración expresa y clara respecto de las diversas apariciones en eventos partidistas y conferencias de prensa en las que ha participado el denunciado, y donde ha externado su intención de participar para la Presidencia Municipal de Toluca, debiendo señalar las circunstancias de modo tiempo y lugar de dichas conductas.

De las constancias del expediente, se advierte que el mismo le fue notificado el siguiente diez del mes y año en cita, vía correo electrónico, sin embargo, como la propia autoridad sustanciadora lo reconoce al momento de rendir su Informe Circunstanciado, el quejoso no cumplimento la información requerida.



OTIMIZANDO

En todo caso, fue hasta el siguiente ocho de marzo de la presente anualidad, a través del escrito por el cual, el quejoso hace valer sus alegatos, y formula señalamientos en el tenor siguiente:

Que sobre su líder en el Estado de México, y Coordinador del mismo Grupo Parlamentario José Alberto Couttolenc Buentello, respaldo de manera pública ante diversos medios de comunicación al precandidato, como fue el caso, el día cuatro de Febrero de dos mil veintiuno, a las 11:07 horas, y que puede apreciarse mediante una transmisión en vivo hecha a través de la red social denominada "Facebook" y la página "RED Noticias México", <https://www.facebook.com/REDNOTI/videos/215021507016849>.

Al respecto, puede escucharse un video con duración total de 29:01 minutos titulado "*Pepe Couttolenc dirigente del PVEM en el Edomex y Ernesto Monroy Yurrieta en conferencia de prensa*" y que a partir del minuto 08:03 el líder de dicho partido político hace una mención tendenciosa en la cual da un respaldo político a Ernesto Monroy Yurrieta, quien durante el desarrollo de la conferencia de prensa, al ser cuestionado, menciona sus razones de buscar un proyecto de "Toluca" como sucede a partir del minuto 25:33.

De igual forma, el diario la "*La Jornada*", a través de su liga: <https://estadodernexico.jornada.com.mx/busca-monroy-hacer-de-toluca-elmunicipio-masimportante-del-pais/>, se hace mención de la misma situación. Lo anterior ocurrió en el Restaurante "Biarritz" ubicado en Calle Nigromante #200, Barrio de la Merced, 50000 Toluca de Lerdo, Estado de México.

En este contexto, queda de manifiesto que al haber inobservado el plazo establecido por la autoridad sustanciadora, con el propósito de precisar las conductas denunciadas, es por lo que, en modo alguno, puede atenderse su pretensión, en el sentido de tener por acreditado que el Precandidato Ernesto Monroy Yurrieta, hubiera aparecido en ruedas de prensa junto el líder y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LX legislatura local, José Alberto Couttolenc Buentello, precisamente en razón de no



OLIVIERO

atenderse dentro del plazo establecido para ello, lo que hubiera permitido a la autoridad verificar su autenticidad, así como a quienes se señaló como presuntos infractores, alegar lo que a su derecho hubiera convenido.

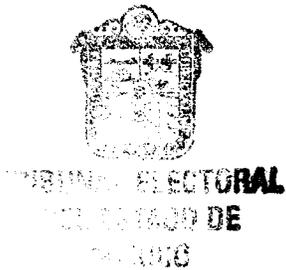
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405 fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la violación objeto de la denuncia, atribuida al ciudadano Ernesto Monroy Yurrieta, en su carácter de Precandidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, así como también, al Partido Verde Ecologista de México, por *culpa in vigilando*, en términos de lo señalado en el considerando último de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone una multa de [1000] Mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, al ciudadano Ernesto Monroy Yurrieta, en su carácter de Precandidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, por las razones expuestas en el considerando ultimo del presente fallo.

TERCERO. Se impone una amonestación pública, al Partido Verde Ecologista de México, por las razones expuestas en el considerando ultimo del presente fallo.



OLIMPIO

CUARTO. Se vincula al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México que, en su caso, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de imposición de la sanción correspondiente al ciudadano Ernesto Monroy Yurrieta.

QUINTO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que, haga efectiva la multa impuesta al ciudadano Ernesto Monroy Yurrieta y, remita el recurso obtenido por la multa impuesta al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología del Estado de México o en su caso, a la Secretaría de Cultura y Turismo del Estado de México.

SEXTO. Se vincula al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, para que remita copia certificada de la presente resolución, al Instituto Electoral del Estado de México y al Partido Verde Ecologista de México, en la entidad, para ser publicada en las oficinas destinadas como sus Estrados, así como en los propios de este órgano jurisdiccional, en todos los casos, por un periodo de setenta y dos horas.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología y a la Secretaría de Cultura y Turismo del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



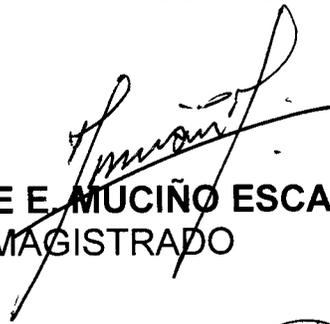
OLIMPIO

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada por videoconferencia el siete de abril de dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Raúl Flores Bernal, Presidente, Leticia Victoria Tavira, Jorge E. Muciño Escalona, Martha Patricia Tovar Pescador y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, con el voto concurrente de la penúltima y razonado del último en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



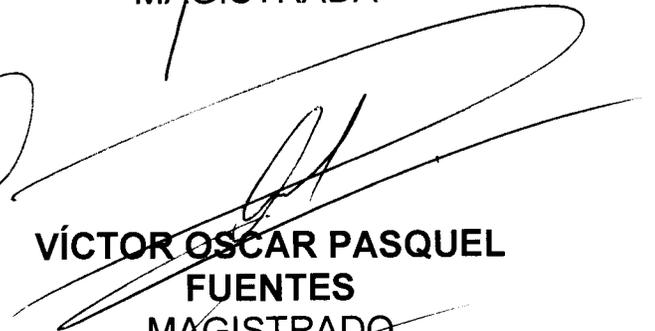
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



**MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR**
MAGISTRADA



**VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES**
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALÁDEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 448, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y 20 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTA LA MAGISTRADA MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE PES/21/2021.

Por no estar de acuerdo con las consideraciones que sustentan la imposición de la sanción al ciudadano infractor en la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador **PES/21/2021**, pero si con el sentido de éste, es por lo que formulo el siguiente **VOTO CONCURRENTE**.

1. Razones que sustentan la sentencia de la mayoría.

En la sentencia dictada en el presente asunto se consideró, con relación a la Multa impuesta al ciudadano Ernesto Monroy Yurrieta, que el artículo 471, fracción II del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: amonestación pública; multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o , en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido no podrá registrarlo.

OTIMIZADO

Por lo que, se tomó en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; determinándose que el ciudadano Ernesto Monroy Yurrieta, en su posición de Precandidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, debería ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implicara que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo objeto sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procedió a imponerle la sanción relativa una multa consistente en [1000] MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, de conformidad con lo establecido en el artículo 471, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior se consideró, en virtud de que la imposición de la multa, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas en cuanto a los contenidos de propaganda electoral, alusiva a un proceso de selección interna; por lo que, pone de manifiesto que el infractor incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

El voto mayoritario no pasó desapercibido que, al momento de formular alegatos al Procedimiento Especial Sancionador, Ernesto Monroy Yurrieta, reconoció y para ello adjuntó la documental identificada como "Formulario de Aceptación de Registro de la

Precandidatura expedido por el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral”, a favor de Ernesto Héctor Monroy Yurrieta, con Folio de registro 11476401, identificado como “Informe de Capacidad Económica”, y para lo cual, su rubro de “Total de Ingresos”, identifica la cantidad de \$960,000 (Novecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N)

Por tal motivo, se ordenó a Ernesto Monroy Yurrieta, en su carácter de Precandidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, que pagara dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución, la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

2. Consideraciones que sustentan el presente voto.

En este orden de ideas, si bien comparto el sentido de declarar la existencia de la infracción denunciada, me aparto de las consideraciones que sustentan lo relativo a la sanción del ciudadano denunciado, por las consideraciones siguientes.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

MEMORANDUM

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, de las razones expuestas para sustentar la imposición de una sanción económica al ciudadano infractor consistente en 1000 UMAS, no se advierte un análisis pormenorizado y concatenación de los parámetros para establecer el grado de gravedad de la infracción y la individualización de la sanción, pues las consideraciones aprobadas por la mayoría de las y los integrantes del Pleno, establecen lo siguiente:

- **Individualización de la sanción a Ernesto Monroy Yurrieta, en su carácter de Precandidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México.**

Al respecto, los artículos 459 fracción II y 471 fracción II del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, Ernesto Monroy Yurrieta, en su carácter de Precandidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, fue omiso en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda, respecto de aquella que debería permitir la identificación que se trataba de un proceso de selección interna de candidatos.

Lo anterior, en razón de haberse acreditado la conducta de que el contenido de la propaganda difundida a través del Espectacular ubicado en Avenida Las Torres, casi esquina con Paseo de Los

OLIVETTI

Sauces Colonia Casa Blanca, en el Municipio de Metepec, Estado de México, por sus elementos y características contravienen sustancialmente los artículos 3, numeral 1, inciso a) y 211, párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 242, 243, párrafo segundo y 245, del Código Electoral del Estado de México, y 8.7 y 8.8 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México, sin que al respecto, se advierta que por su misma difusión, tampoco se trastoque el de imparcialidad.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda política que fue difundida en su modalidad de Espectacular, que permite la identificación de las frases *"ERNESTO MONROY YURRIETA"*, *"IDE INE 000000226588"* y *"YA FALTA POCO CUIDATE Y CUIDA A TU FAMILIA"*; elementos que indudablemente permiten sostener la alusión al nombre de Ernesto Monroy Yurrieta, y cuya ubicación aconteció en el municipio de Metepec, Estado de México.

Tiempo. Derivado de las constancias probatorias en el expediente de mérito, la difusión de propaganda que se ha tenido por acreditada, fue precisamente a partir del ocho y hasta el diez de febrero del año dos mil veintiuno, en virtud a que la primera deriva de la inspección llevada a cabo, por la autoridad electoral, a través de su instancia Monitorista, y la segunda, en razón de ser una data anterior a aquella en que se constató por la autoridad sustanciadora, que la misma obedecía a un contexto diverso del originalmente denunciado, esto es, el once del mes y año en cita.

III. Tipo de infracción (acción u omisión). La infracción consistente en la difusión de la propaganda, a través de un Espectacular, que tuvo como propósito generar una inequidad en la contienda, a partir de un posicionamiento, en perjuicio de los demás actores políticos, por tanto, resulta una conducta de acción, pues de ello da cuenta, la verificación realizada por la autoridad electoral.

IV. Beneficio. La difusión de propaganda, ocurrió en contravención a las reglas establecidas para los aspirantes a candidatos a los diversos cargos de elección popular, en la especie, respecto de la Precandidatura a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México.

V. Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan

MINIATO

presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

Por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado del denunciado, respecto de verificar que la difusión del contenido albergado en el Espectacular, de señalar de manera expresa la calidad de precandidatura.

VI. Calificación. En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como que por la conducta desplegada, sólo quedó demostrada la existencia de propaganda en un Espectacular ubicado en Avenida Las Torres, casi esquina con Paseo de Los Sauces Colonia Casa Blanca, en el Municipio de Metepec, Estado de México, es por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.

VII. Contexto fáctico y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda; conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte del ciudadano Ernesto Monroy Yurrieta, en su carácter de Precandidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México.

VIII. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

IX. Reincidencia. En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el ciudadano denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

De acuerdo con lo trasunto, se desprenden elementos de suma importancia con los que estoy de acuerdo y, que deben considerarse al momento de determinar cuál es la sanción razonable, proporcional y justa que se debe imponer al infractor, como lo son:

- **Tiempo.** La difusión de propaganda acreditada fue partir del ocho y hasta el diez de febrero del año dos mil veintiuno, esto es, **su difusión fue durante dos días.**
- **Intencionalidad.** Se advierte que la comisión **fue culposa**, es decir, por la falta u omisión de cuidado del denunciado, respecto de verificar que la difusión del contenido albergado

STAMPA

en el Espectacular, de señalar de manera expresa la calidad de precandidatura.

- **Calificación.** En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como que, por la conducta desplegada, **sólo quedó demostrada la existencia de propaganda en un Espectacular** ubicado en Avenida Las Torres, casi esquina con Paseo de Los Sauces Colonia Casa Blanca, en el Municipio de Metepec, Estado de México, es por lo que se consideró procedente **calificar la falta como leve.**
- **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la falta es singular, puesto que **sólo se acreditó que se realizó una conducta**, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

Circunstancias que, en su conjunto, arrojan que, efectivamente se trata de una conducta leve, consistente en la difusión de la propaganda denunciada **por dos días**, dato que debe tomarse en cuenta para establecer el daño causado, es decir, debe tomarse en cuenta el factor tiempo, tanto en la permanencia del daño como en la permanencia de la práctica que lo ocasionó, lo que constituye un elemento para determinar la proporcionalidad de la sanción.

Tratándose, además, de una **omisión de cuidado culposa**, esto es, sin intención al faltar a su deber de señalar de manera expresa la calidad de precandidatura en un espectacular, y si bien, existe un beneficio al infractor, lo cierto es que, el mismo fue mínimo atendiendo al tiempo de exposición de la propaganda denunciada.

Así, de un análisis pormenorizado, se desprende que la infracción acreditada atendiendo a su contexto fáctico, no se justifica la sanción económica impuesta.

STAMPED

Más aun, como se ha expuesto, el Código Electoral del Estado de México en su artículo 473, dispone que para la individualización de las sanciones una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, la relativa a las **condiciones socioeconómicas del infractor**. Circunstancia que no es analizada y que es indispensable tratándose de sanciones económicas, pues la imposición de las multas debe ser a partir de la justipreciación conjunta de todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción. Limitándose la resolución aprobada en referir:

“...adjunta la documental identificada como “Formulario de Aceptación de Registro de la Precandidatura expedido por el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral”, a favor de Ernesto Héctor Monroy Yurrieta, con Folio de registro 11476401, identificado como “Informe de Capacidad Económica”, y para lo cual, su rubro de “Total de Ingresos”, identifica la cantidad de \$960,000 (Novecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.)”

Sin considerar que, la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.) representa el 9.33 por ciento del total de Ingresos del infractor, consistente en \$960,000 (Novecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N), multa que en mi opinión resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 22 Constitucional¹, al ser desproporcional en comparación a los ingresos comprobados del infractor.

En ese sentido, de la suma de los todos los elementos antes descritos y analizados, es que resulta por demás excesiva y desproporcional la multa impuesta al infractor, para sancionar la

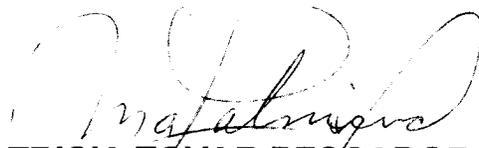
¹ Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, **la multa excesiva**, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

STAMPA

infracción a la normativa electoral derivada de la colocación de un espectacular, cuya difusión fue por dos días.

Por todo lo anterior, en mi estima la imposición de la sanción económica no cumple con el análisis de las circunstancias establecidas por la normatividad electoral local, por tanto, no se encuentra ajustada a Derecho. De ahí que, realizando un análisis de las circunstancias ya plateadas, considero que la sanción que debe imponerse al ciudadano denunciado debe ser la consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Ya que constituye, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Estas son las razones que sustentan el voto concurrente que respetuosamente formulo.



MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR
MAGISTRADA ELECTORAL

SECRET

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 448, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y 20, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EMITE EL MAGISTRADO VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES RELATIVO AL PROYECTO DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE PES/21/2021

Con respeto para quienes integran el Pleno de este Tribunal, si bien comparto el sentido de la sentencia, me permito formular el siguiente voto razonado.

En la determinación que se aprueba, la mayoría consideró, entre otras cosas, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

a) Se dejen a salvo los derechos del quejoso respecto a la publicidad acreditada en el acta circunstanciada 77/2021 por el área de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México el once de febrero del año en curso consistente en un espectacular diferente al originalmente denunciado.

b) El estudio de los actos anticipados de campaña bajo la figura de equivalentes funcionales.

Determinaciones que analizo de la siguiente forma:

En la sentencia se determina dejar a salvo los derechos del denunciante respecto al espectacular que acreditó el área de Oficialía Electoral el once de febrero de año en curso por ser de contenido diverso al que originalmente se denunció.

En ese tenor, si bien coincido en que el análisis y pronunciamiento de una publicidad distinta a la denunciada haría nugatorio el derecho de quienes se identifican como presuntos infractores para pronunciarse

STAMPED

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

sobre hechos constatados de forma posterior, lo cierto es que, a mi consideración, al haberse acreditado una propaganda similar a la publicidad denunciada se debe dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si se inicia de oficio un procedimiento sancionador.

Lo anterior, ya que de no hacerlo así se podría dejar de atender una violación a los principios rectores del proceso electoral, de conformidad con los artículos 476 y 478 penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 15, 16 y 51 fracción I del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales establecen lo siguiente:



Código Electoral del Estado de México:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CAPÍTULO TERCERO

Del procedimiento sancionador ordinario

Artículo 476. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Artículo 478. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México:

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA SUSTANCIACIÓN

MEMPHIS

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ARTÍCULO 15.- Las quejas y denuncias que se interpongan, o las iniciadas de oficio por la Secretaría, se tramitarán a través del procedimiento sancionador ordinario en cualquier tiempo cuando se denuncien presuntas infracciones que no sean materia de conocimiento a través del procedimiento especial sancionador. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

ARTÍCULO 16.- El procedimiento sancionador ordinario regulado en el Libro Séptimo, Título Tercero, Capítulo Tercero, del Código y el presente Reglamento, iniciará a petición de parte o de oficio. Será a instancia de parte cuando se presente la queja o la denuncia ante el Instituto por la presunta comisión de una falta administrativa; y de oficio, cuando algún órgano o integrante de los organismos electorales del Instituto en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta, lo que informará de inmediata a la secretaria y ésta procederá a la integración del expediente correspondiente.

TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO DE LA SUSTANCIACIÓN

*ARTÍCULO 51.- La inasistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia el día y hora señalados, y se desarrollará en los términos siguientes: I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en forma verbal, y en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho motivo de la queja y haga una relación de las pruebas que a su juicio lo corroboran. **En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría, actuará como denunciante.***

(Lo resaltado es propio)

Si bien de la normatividad antes transcrita se establece el inicio oficioso a través del procedimiento sancionador ordinario, lo cierto es que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de que no se trastoquen los principios rectores de los procesos electorales, las reglas respecto al inicio oficioso deben operar también en el procedimiento especial sancionador, máxime que en el artículo 51, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral local, se señala que si el procedimiento especial sancionador se inició en forma oficiosa la Secretaría Ejecutiva en la audiencia de pruebas y alegatos fungirá como denunciante.



STAMPED

En ese sentido, considero que no sólo se deben dejar a salvo los derechos del denunciante a efecto de que los haga valer en la instancia respectiva, sino que debe darse vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones y con los medios convictivos que obran en el expediente y que acreditan la diversa publicidad similar a la propaganda denunciada, determine si se inicia de oficio un nuevo Procedimiento Especial Sancionador por las conductas que considere transgreden la normativa electoral.

Por otra parte, en el presente caso estimo innecesario el análisis de los actos anticipados de campaña bajo la figura de equivalentes funcionales, toda vez que ha quedado acreditado la configuración de la conducta infractora en virtud de la carencia de elementos evidentes que hicieran suponer que correspondía a propaganda de precampaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De anterior, ya que quedó acreditado que la publicidad controvertida carecía de algún señalamiento que evidenciara que era para un proceso interno de selección de candidatos del Partido Verde Ecologista de México, por lo que no hace falta sustentar el elemento subjetivo con relación a los equivalentes funcionales de llamamiento al voto, ya que desde mi perspectiva es suficiente la normatividad y jurisprudencia señalada en la sentencia para tener por configurados los actos anticipados de campaña, en particular la jurisprudencia 2/2016, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**, la cual establece que se consideran actos anticipados de campaña la propaganda que no esté dirigida a militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa el postulante.

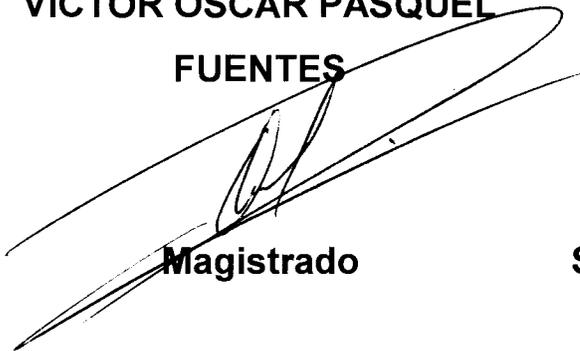
Por lo que, en este orden de ideas me aparto de las consideraciones anunciadas y aprobadas por la mayoría; sin embargo, como lo

OTOMAKI

anuncie, comparto el sentido de la resolución respecto a declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia.

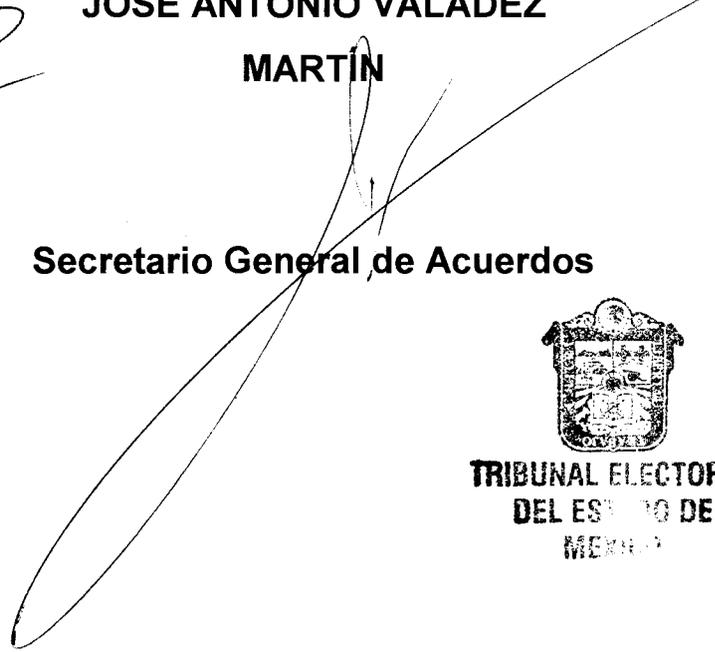
CONCLUYE VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 448, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y 20, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EMITE EL MAGISTRADO VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES RELATIVO AL PROYECTO DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE PES/21/2021

**VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES**



Magistrado

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ
MARTÍN**



Secretario General de Acuerdos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

OTOMAKI